



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1833-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0234-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0234-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA COMUNAL HIDROELÉCTRICA SAN CRISTÓBAL DE RAPAZ S.A.C.¹
UNIDADES FISCALIZABLES : CENTRAL HIDROELÉCTRICA RAPAZ II
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE OYÓN DEL DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

HT 2017-I01-36119

Lima, 09 AGO. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1209-2018- OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 25 de julio de 2018 y el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 9 y 10 de agosto del 2017 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la Central Hidroeléctrica Rapaz II (en adelante, **CH Rapaz II**) de titularidad de Empresa Comunal Hidroeléctrica San Cristóbal de Rapaz II S.A.C. (en adelante, **ECH San Cristóbal de Rapaz o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 10 de agosto de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)².
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 649-2017-OEFA/DS-ELE del 9 de noviembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que ECH San Cristóbal de Rapaz II, habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 745-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 27 de marzo de 2018, notificada al administrado el 4 de abril de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 3 de mayo de 2018 el administrado presentó su descargo (en adelante, **escrito de descargo**)⁵ al presente PAS.

Registro Único de Contribuyentes N° 20562812157.

Páginas 24 al 29 del archivo digital "Expedientes N° 172-2017-DS-ELE" que obra en el folio 13 del Expediente.

Páginas 55 al 72 del archivo digital "Expedientes N° 172-2017-DS-ELE" que obra en el folio 13 del Expediente.

4 Folios 27 al 29 del Expediente

5 Escrito con registro N° 41009. Folios 32 al 90 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

5. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
6. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁷.
7. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
8. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** ECH San Cristóbal de Rapaz II dispuesto material excedente en el margen derecho del río Yaracyacu y no en los depósitos de material excedente autorizados, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso imputado

9. Mediante la Resolución Directoral N° 187-2014-GRL-GRDE-DREM del 15 de agosto del 2015 la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional

⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





de Lima (en adelante, **DREM del GRL**) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Rapaz II (en adelante, **DIA CH Rapaz II**)⁸.

10. De acuerdo a la DIA de la CH Rapaz II, se indicó como compromiso que el material extraído se colocará en DME. Asimismo, se comprometió mediante el Mapa de Ubicación de Componentes del Proyecto que se encuentra en el Anexo 4 de la DIA, la instalación de dos depósitos de material excedente (DME1: WGS84 UTM 8796452N; 313950E / DME2: WGS84 UTM 8795183N; 312569E).

b) Análisis del hecho detectado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado dispuso material excedente en el margen derecho del río Yaracyacu y no en los DME aprobado conforme a su compromiso ambiental.
12. Cabe indicar que la zona del presente hecho imputado se ubica entre el DME N° 1 aprobado en la DIA y la zona de excavación de túnel de conducción, en las coordenadas WGS8 UTM 8796885N; 314795E, en la margen derecha del río Yaracyacu (aproximadamente a 15 metros del cauce). Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Acta de Supervisión Directa y en las Fotografías N° 01 al N° 10 del Informe de Supervisión.
13. En el Informe de Supervisión⁹, la Dirección de Supervisión concluyó el administrado implemento un DME en un área distinta a lo establecido en su DIA constituye un incumplimiento a lo establecido en su IGA.

c) Subsanción de la conducta imputada

14. El administrado alega que la estructura de defensa ribereña no es parte del proyecto de la central hidroeléctrica; sin embargo, se tomó la decisión de incluirlo en el Informe Técnico Sustentatorio de la Central Hidroeléctrica de Rapaz II 1.25 MW y Lt 10KV que fue aprobado por la DREM mediante el Resolución Directoral N° 057-2018-GRL-GRDE-DREM de fecha 20 de marzo de 2018 sustentado en el Informe N° 159-2018-GRL-GRDE/DREM/MUC; además, dicho instrumento contempla adicionar un DME denominado Jatun Puente.
15. En efecto, de la revisión del referido instrumento de gestión ambiental complementario, se advierte que el área donde se identificó la disposición de material excedente en la Supervisión Regular 2017 ahora es el DME Jatun Puente, por lo que, el administrado obtuvo la conformidad de un instrumento de gestión ambiental complementario que autoriza la disposición de material excedente en el lugar detectado durante la Supervisión Regular 2017.
16. Conforme lo transcrito anteriormente, debido a la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio de la CH Rapaz II, la obligación materia de cuestionamiento varió de aquella detectada en campo durante la Supervisión Regular 2017, por cuanto

Declaración de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Rapaz II aprobado mediante Resolución Directoral N° 187-2014-GRL-GRDE-DREM del 15 de agosto del 2015.

5.2 Características del Proyecto

Etapa de Construcción

(...)

Los lugares apropiados serán aquellos que posibiliten depositar el material extraído, sin alterar significativamente el paisaje ni el drenaje de la zona, y en condiciones de estabilidad estructural. La ubicación de los cuatro DME se encuentran en el Anexo 4, mapa de componentes del proyecto"

⁹ Folio 5 (reverso) del Expediente.





a través de dicho documento se autorizó la disposición de material excedente en el DME Jatun Puente.

17. Cabe precisar que la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio de la CH Rapaz II se dio el 14 de marzo del 2018, es decir, con posterioridad a la Supervisión Regular 2017 pero con anterioridad al inicio del presente PAS (que fue notificado el 4 de abril de 2018).
18. Al respecto, es importante tener en cuenta que si bien el principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG¹⁰ prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna¹¹.
19. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
20. En este sentido, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción), debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa¹².
21. Aplicando lo señalado anteriormente a los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental, tenemos que al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la conducta detectada durante la Supervisión Regular 2017 ya no configuraba un incumplimiento al compromiso imputado; toda vez que, un instrumento posterior autorizó el cambio del área donde se instaló y por ende se ha constituido una situación que resulta más favorable al administrado.
22. Ante tal escenario, el hecho de haber modificado la obligación que motivó este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador, coloca a ECH San Cristóbal de Rapaz dentro del supuesto de retroactividad benigna antes descrito.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

5.- Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

¹¹ Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero del 2016.

¹² Ídem.





23. De conformidad con el análisis formulado y atendiendo a que se ha determinado el archivo del presente PAS, no corresponde realizar un análisis de los descargos presentados por ECH San Cristóbal de Rapaz durante el desarrollo del mismo.
24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Empresa Comunal Hidroeléctrica San Cristóbal de Rapaz II S.A.C.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Informar a **Empresa Comunal Hidroeléctrica San Cristóbal de Rapaz II S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/ccr

